



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-021-2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Morelia, Michoacán, a seis de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control, de versión pública de 11 Resoluciones firmes emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes al periodo de enero de 2021 al 20 de abril de 2026; lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352926000147, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



**Lineamientos
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

OIC:

Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**Reglamento de
Versiones Públicas:**

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000147 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Solicito se proporcione, en versión pública y en formato electrónico, copia de las resoluciones firmes emitidas dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del Instituto Electoral de Michoacán, correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026. Para efectos de la presente solicitud, se entenderá por resoluciones firmes aquellas que: hayan causado estado, no sean susceptibles de medio de defensa ordinario, o respecto de las cuales haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente. La información solicitada deberá proporcionarse en versión pública, testando únicamente los datos personales o confidenciales que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable, debiendo mantenerse visibles los siguientes elementos: Tipo de falta administrativa determinada (grave o no grave). Conducta atribuida (descripción general del hecho). Autoridad que sustanció y resolvió el procedimiento. Sentido de la resolución (responsabilidad o no responsabilidad). Sanción impuesta, en su caso. Fecha de emisión de la resolución...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud al Órgano Interno de Control. Con fecha 25 veinticinco de marzo, mediante oficio IEM-CTAI-287/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió al Titular del Órgano Interno de Control la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública. Por medio del oficio OIC/298/2026, de fecha 20 veinte de abril, el Titular del Órgano Interno de Control propuso la versión pública de 11 Resoluciones

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



firmes emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes al periodo de enero de 2021 al 20 de abril de 2026, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-387/2026 de fecha 27 veintisiete de abril, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 27 veintisiete de abril, mediante oficio IEM-CT-262/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 05 cinco de mayo, por medio del oficio IEM-CT-266/2026, la Secretaria Técnica remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-270/2026, el día 05 cinco de mayo, el Presidente del Comité de Transparencia solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; y, 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la



clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular del Órgano Interno de Control solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la propuesta de versión pública de 11 Resoluciones firmes emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes al periodo de enero de 2021 al 20 de abril de 2026, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000147, toda vez que se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con las siguientes tablas:

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-001/2021				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Tercero	5 y 6	07
Número telefónico	Resultando SEGUNDO	Tercero	7	07
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Segundo	5, 6 y 7	10
Número de seguridad social	Considerando CUARTO	Segundo	5	17
Domicilio	Considerando QUINTO	Primero	2, 3 y 4	30
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Primero	14	30
Dato de Salud	Considerando QUINTO	Único	6, 8, 10 y 12	43



Dato de Salud	Considerando QUINTO	Único	8	44
---------------	---------------------	-------	---	----

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-002/2021				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Séptimo	6, 7 y 8	03
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Cuarto	7 y 8	03
Nombre	Resultando SEGUNDO	Octavo	11	03
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Primero	9 y 10	04
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Primero	2 y 3	05
Nombre	Resultando SEGUNDO	Segundo	5	05
Nombre	Resultando SEGUNDO	Tercero	7	05
Número de teléfono	Resultando SEGUNDO	Segundo	5	06
Número de teléfono	Resultando SEGUNDO	Tercero	6 y 7	06
Número de serie de equipo telefónico	Considerando SEGUNDO	Cuarto	4	13
Número de teléfono, IMEI (International Mobile Equipment Identity) y serie	Considerando SEGUNDO	Cuarto	5	13
Número de teléfono, IMEI (International Mobile Equipment Identity) y serie	Considerando QUINTO	Tercero	5	15
Número de serie de equipo telefónico	Considerando QUINTO	Tercero	7	15
Número de IMEI (International Mobile Equipment Identity)	Considerando QUINTO	Tercero	7	15
Número de teléfono, IMEI (International Mobile Equipment Identity) y serie	Considerando QUINTO	Segundo	9	19
Número de serie de equipo telefónico	Considerando QUINTO	Segundo	11	19
Número de IMEI	Considerando	Segundo	11	19

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



(International Mobile Equipment Identity)	QUINTO			
Número de teléfono, IMEI (International Mobile Equipment Identity) y serie	Considerando QUINTO	Primero	10	20
Número de serie de equipo telefónico	Considerando QUINTO	Primero	11	20
Número de IMEI (International Mobile Equipment Identity)	Considerando QUINTO	Primero	11	20
Domicilio	Considerando QUINTO	Primero	7, 8 y 9	25
Domicilio	Considerando QUINTO	Tercero	5, 6 y 7	25
Domicilio	Considerando QUINTO	Primero	6 y 7	26
Nombre	Considerando QUINTO	Primero	9	26
Domicilio	Considerando QUINTO	Segundo	10, 11 y 12	26
Domicilio	Considerando QUINTO	Tercero	7, 8 y 9	26
Nombre	Considerando QUINTO	Segundo	5	27
Domicilio	Considerando QUINTO	Segundo	6, 7 y 8	27
Nombre	Considerando QUINTO	Tercero	9 y 10	27
Domicilio	Considerando QUINTO	Cuarto	10, 11 y 12	27
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Tercero	2	29
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Tercero	5	29
Domicilio	Considerando QUINTO	Tercero	6 y 7	29
Domicilio	Considerando QUINTO	Primero	1 y 4	30
Nombre	Considerando QUINTO	Primero	12	30
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Segundo	1	30
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Primero	6	31
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Tercero	5	32
Número de teléfono	Considerando QUINTO	Cuarto	5	38
Número de serie de equipo telefónico	Considerando QUINTO	Cuarto	7	38
Número de teléfono, IMEI (International Mobile Equipment Identity) y serie	Considerando QUINTO	Primero	1 y 2	33



Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-003 2021				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Correos electrónicos	Resultando SEGUNDO	Cuarto	4 y 5	11
Correo electrónico	Resultando SEGUNDO	Primero	6	12
Correo electrónico	Resultando SEGUNDO	Tercero	4	13

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-004/2021				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Firma	Margen superior	N/A	N/A	1

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-007/2021				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Nombre y firma	Margen superior	N/A	N/A	01
Correo electrónico	Resultando SEGUNDO	Tercero	12	09
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Segundo	14	10
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Tercero	8	10
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Primer	4 y 5	11
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Tercer	4	11
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Primer	2	12
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Cuarto	7 y 8	12
Correo electrónico	Resultando SEGUNDO	Segundo	5	13
Nombres	Considerando SÉPTIMO	Segundo	4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14	29
Nombres	Considerando SÉPTIMO	Tercero	6, 7, 8 y 9	29
Nombres	Considerando SÉPTIMO	Tercero	4, 5 y 6	30
Nombres	Considerando SÉPTIMO	Quinto	1, 2, 4 y 5	30
Dato de la credencial para votar con fotografía	Considerando SÉPTIMO	Tercero	19	31

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	13	32
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primer	8	33
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercer	3	33
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	3	34
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	2	34
Número de teléfono	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	3	36
Número de teléfono	Considerando SÉPTIMO	Primero	1	37
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Único	8	44

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-008/2021

Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Nombre	Resultando PRIMERO	Tercero	04	02
Parentesco	Resultando SEGUNDO	Tercero	02	10
Nombre	Resultando SEGUNDO	Tercero	05 y 06	10
Parentesco	Resultando SEGUNDO	Primero	03	11
Nombre	Resultando TERCERO	Quinto	03 04	11
Nombre	Resultando QUINTO	Tercero	03	14
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Segundo	02 y 03	21
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	05	21
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	06	21
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Quinto	03	21
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Quinto	03	21
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Primero	01	22
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	06 y 07	22
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Segundo	10 y 11	22
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	08 y 09	23
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Primero	08 y 09	24
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	16	24
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Primero	01 y 02	25
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Primero	04 y 05	25
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Segundo	12	29



Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	12	29
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Tercero	13 y 14	32
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Tercero	18 y 19	36
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	20	36
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Primero	01	37
Parentesco	Considerando SÉPTIMO	Segundo	10	41
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	10	41

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-004/2022

Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Nombres y firmas	Margen izquierdo y superior	N/A	N/A	01

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-005/2022

Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Nombre y firma	Margen superior	N/A	N/A	01
Dato de salud	Resultando PRIMERO	Tercero	1, 2 y 3	02
Dato de salud	Resultando PRIMERO	Cuarto	1,2 y 3	02
Dato de salud	Resultando PRIMERO	Quinto	03	02
Nombre y cédula profesional	Resultando PRIMERO	Sexto	03	02
Dato de salud	Resultando PRIMERO	Primero	01	03
Domicilio	Resultando SEGUNDO	Cuarto	5 y 6	04
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Primero	5 y 6	07
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Segundo	06	07
Dato de salud	Resultando SEGUNDO	Tercero	07	09
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Tercero	02	15
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Cuarto	03, 06 y 07	15
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Sexo	Considerando	Imagen insertada	N/A	16

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



	SEGUNDO			
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Nombre	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	16
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	17
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	17
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	17
Sexo	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	17
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	17
Nombre de tercero no relacionado	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Código QR	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Sexo	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	18
Dato de salud 11 dígitos	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Sexo	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	19
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20
Sexo	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	20



Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Fecha de nacimiento	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Edad	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Sexo	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Número de cédula profesional	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Pasaporte	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Nombre	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Dato de salud	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	21
Nombre	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	22
Código QR	Considerando SEGUNDO	Imagen insertada	N/A	22
Dato de salud	Considerando QUINTO	Tercero	6, 7 y 8	26
Dato de salud	Considerando QUINTO	Primero	6, 9, 10 y 14	27
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	1 y 4	32
	Considerando SÉPTIMO	Tercero	3 y 4	32
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	33
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	34
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	34
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	34
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	34
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	34
Dato de salud	Considerando	Imagen	N/A	34

[Handwritten signatures and initials in blue and orange ink]



	SÉPTIMO	insertada		
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Código QR	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	35
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	36
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	36
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	36
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	36
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	36
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Código QR	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	37
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Fecha de nacimiento	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Edad	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Sexo	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38
Código QR	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	38



Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primer	4	39
Código QR	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	39
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Imagen insertada	N/A	39
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	01	40
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Octavo	02 y 05	40
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Noveno	01 y 02	40
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primer	2	41
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	3	41
Folio	Considerando SÉPTIMO	Segundo	04	41
Numero de servicio	Considerando SÉPTIMO	Quinto	04	41
Domicilio	Considerando SÉPTIMO	Segundo	04 y 05	41
Nombre y número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	02 y 03	41
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Sexto	04	41
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	2	42
Folio	Considerando SÉPTIMO	Primero	2	42
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Séptimo	2 y 5	42
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Quinto	2	43
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	02	43
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	02	43
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Sexto	03	43
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Octavo	01	43
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Séptimo	03	43
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	5	44
Edad	Considerando SÉPTIMO	Primero	6	44
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	3, 5 y 6	44
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	3, 4, 5 y 8	46

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	2	48
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	1, 3 8 y 12	48
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	5	48
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	2	49
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	2	49
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	04 y 05	50
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	05	50
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	01 y 02	50
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	2	51
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	6 y 7	51
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Octavo	2	51
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Séptimo	02	52
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Séptimo	06, 07 y 08	52
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Octavo	02	52
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Noveno	02	52
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	01	53
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Segundo	07 y 08	53
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	02	53
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Cuarto	02	53
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Quinto	03	53
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	4	54
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	2	54
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Quinto	2	55



Nombre y número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Segundo	0 y 4	56
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	13, 14 y 18	56
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	01, 02, 03 y 11	57
Folio	Considerando SÉPTIMO	Primero	11	57
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	04	57
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	01	57
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	03 y 04	58
Nombre y número de cédula profesional	Considerando SÉPTIMO	Tercero	12 y 13	58
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	01 y 02	59
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	05 y 06	59
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Séptimo	03 y 04	61
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	04, 07 y 10	62
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Primero	02 y 03	62
Folio	Considerando SÉPTIMO	Segundo	08	63
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	02, 03 y 08	64
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Segundo	18 y 19	66
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	04, 06 y 12	83
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Tercero	07 y 08	83
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Tercero	11	83
Nombre	Considerando SÉPTIMO	Primero	02	84
Dato de salud	Considerando SÉPTIMO	Primero	05 y 06	84

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-002/2023				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Número de factura	Resultando Numeral 27	Primero	4	5

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-007/2022 ó IEM-OIC-INV-005/2023 ó IEM-OIC-RES-002/2024				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Número de expediente	Resultando QUINTO	7	3	8
Número de expediente	Considerandos CUARTO	6	5	33

Propuesta de testado de la resolución del expediente IEM-OIC-INV-004/2024 ó IEM-OIC-RES-001/2025				
Tipo de dato	Parte de la Resolución	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
Nombre	VISTO	Primero	07	01
Número de expediente	Resultando PRIMERO	Segundo	02	01
Nombre	Resultando SEGUNDO	Cuarto	06	02
Nombre	Resultando SEGUNDO	Quinto	01	02
Número de expediente	Resultando SEGUNDO	Sexto	06	03
Número de expediente	Resultando SEGUNDO	Primero	03	04
Nombre	Resultando TERCERO	Tercero	06	02
Correo electrónico	Resultando QUINTO	Segundo	02	06
Número de expediente	Resultando QUINTO	Sexto	05	07
Nombre	Resultando QUINTO	Segundo	02	08
Nombre	Resultando QUINTO	Tercero	09 y 10	08
Correo electrónico	Considerando SEGUNDO	Cuarto	02	13
Correo electrónico	Considerando SEGUNDO	Sexto	06	13
Nombre	Considerando SEGUNDO	Segundo	04 y 05	14
Nombre	Considerando SEGUNDO	Primero	08 y 09	18
Nombre	Considerando TERCERO	Segundo	06	18
Nombre	Considerando TERCERO	Segundo	08	19
Nombre	Considerando TERCERO	Primero	01	21
Nombre	Considerando TERCERO	Tercero	01 y 02	21
Número de expediente	Considerando TERCERO	Cuarto	10	21
Nombre	Considerando TERCERO	Segundo	05	22
Número de expediente	Considerando TERCERO	Primero	04	23
Nombre	Considerando CUARTO	Cuarto	01	24



Nombre	Considerando CUARTO	Octavo	06	25
Nombre	Considerando QUINTO	Quinto	08	26

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto, de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo, fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras cosas, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de las resoluciones firmes emitidas por el OIC dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los expedientes IEM-OIC-INV-001/2021; IEM-OIC-INV-002/2021; IEM-OIC-INV-003/2021; IEM-OIC-INV-004/2021; IEM-OIC-INV-007/2021; IEM-OIC-INV-008/2021; IEM-OIC-INV-004/2022; IEM-OIC-INV-005/2022; IEM-OIC-INV-002/2023; IEM-OIC-INV-007/2022 o IEM-OIC-INV-005/2023 o IEM-OIC-RES-002/2024; e, IEM-OIC-INV-004/2024 o IEM-OIC-RES-001/2025, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se

[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink]



considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y, que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que las resoluciones firmes emitidas por el OIC dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa constituyen información pública en términos del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° constitucional. En ese sentido, y conforme a los criterios sostenidos por el otrora INAI, no resulta procedente negar el acceso a dichos documentos en su integridad cuando sea posible su entrega mediante versiones públicas, testando exclusivamente la información clasificada como confidencial o, en su caso, reservada.

Asimismo, en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la publicidad de las resoluciones jurisdiccionales, la difusión de este tipo de documentos no vulnera el derecho a la privacidad cuando se suprimen los datos personales, lo que permite armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de datos personales. En ese sentido, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, existe un interés público reforzado en conocer el actuar de las personas servidoras públicas, por lo que debe privilegiarse la transparencia del contenido sustantivo de las resoluciones que han adquirido firmeza, garantizando simultáneamente la confidencialidad de los datos personales, vida privada y elementos de confidencialidad; evitando una restricción absoluta al derecho de acceso a la información.

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONULCA ESE DERECHO². El artículo 8 de la Ley Federal de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 7, junio de 2014,



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Cabe precisar que la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX, y el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección de Datos, establecen que los **datos personales** corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; así como que, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En dicho sentido, tenemos que, dentro de la versión pública de las 11 Resoluciones firmes en materia de responsabilidad administrativa ya referidas, se encontraron datos personales que corresponden a: **nombre; domicilio; firma; fecha de nacimiento y edad; sexo; parentesco; correo electrónico; número de teléfono de particular; número de serie de equipo telefónico y número de IMEI (International Mobile Equipment Identity); número de seguridad social; clave de elector; número de cédula profesional; número de pasaporte; número de expediente; y, código QR.**

Ahora bien, el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley Estatal de Protección de Datos consideran que los **datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. De tal forma que, dentro de la propuesta de versión pública de mérito, reconocemos datos personales sensibles que puedan revelar el estado de **salud.**

En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:



- **Nombre.**

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del entonces INAI en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, ambas de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y, que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el *nombre* determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de los nombres que aparecen testados en la propuesta del Titular del OIC, respecto de las Resoluciones de los expedientes IEM-OIC-INV-002/2021, IEM-OIC-INV-007/2021, IEM-OIC-INV-008/2021, IEM-OIC-INV-004/2022, IEM-OIC-INV-005/2022, así como el IEM-OIC-INV-004/2024 o IEM-OIC-RES-001/2025 corresponden a terceros no relacionados, es decir, son nombres de particulares que no refieren a las partes del asunto seguido en forma de juicio, de los que no se cuenta con consentimiento expreso para la difusión del mismo, por lo que revelar este dato personal de identificación podría resultar en perjuicio para los titulares de los mismos.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por el OIC, de tener como datos cerrados los **nombres** de tercero no relacionado y similares, toda vez que, de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; conforme a lo previsto por los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



- **Domicilio.**

En relación con el **domicilio**, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA1780/18** emitidas por el extinto INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, del otrora INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta de las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

En el caso que nos ocupa, entendemos que, los datos de domicilio testados corresponden a referencias de inmuebles particulares que si bien, se le señalan a la autoridad competente para recibir comunicaciones respecto del asunto seguido en forma de juicio, se deduce que no corresponde a domicilio público. En dicho sentido, la publicación de este dato dentro de las Resoluciones referidas develaría una esfera de vida privada del titular del dato personal y de sus familiares o círculo de personas más allegado, que no es del interés público y que, de conocerle, pudiera vulnerar su seguridad.

En ese sentido, por lo que respecta a los domicilios particulares proporcionados para oír y recibir notificaciones, dentro de la propuesta de versión pública presentada por el Titular del OIC, se tiene que los mismos constituyen datos personales de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en la privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los datos de **domicilio**, en términos de los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



- **Firma.**

Por lo que ve a la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de ser clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese sentido, las firmas contenidas en las propuestas de versiones públicas de las resoluciones firmes que corresponden a los expedientes IEM-OIC-INV-004/2021, IEM-OIC-INV-007/2021, IEM-OIC-INV-004/2022 e IEM-OIC-INV-005/2022, pretenden acreditar la recepción de la copia del documento y no fueron plasmadas como acto de autoridad; por lo que, actualizan supuestos de confidencialidad, de conformidad a la normatividad en la materia, por su naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el dato relativo a las firmas, contenidas en los documentos mencionados, puede reconocerse como rasgos propios de sus titulares y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad, en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dichas firmas fueron plasmadas en sus calidades de ciudadanos y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales**, consistente en las **firmas**, de la versión pública de mérito; lo anterior, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



- **Fecha de nacimiento y edad.**

La fecha de nacimiento y la edad constituyen datos personales, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable. En concordancia, es importante tener en cuenta que, la fecha de nacimiento permite inferir directamente la edad de una persona, lo que refuerza su carácter de dato personal y su potencial de identificación.

El otrora INAI, a través del Criterio de Interpretación 09/19, ha sostenido que la edad y la fecha de nacimiento son, en principio, datos personales confidenciales, cuya divulgación sólo es procedente de manera excepcional cuando su publicidad tenga una finalidad específica de interés público, como verificar el cumplimiento de requisitos legales para el acceso a un cargo público. Asimismo, en diversas resoluciones, como los recursos de revisión RRA 0098/17 y RRA 5279/19, el entonces INAI ha determinado que tanto la edad como la fecha de nacimiento constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable, y que su difusión incide en la esfera privada, por lo que deben clasificarse como información confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la protección de datos personales deriva de los artículos 6° y 16 constitucionales, y tiene como finalidad evitar la divulgación de información que afecte la vida privada o permita identificar a una persona, debiendo prevalecer frente al acceso a la información cuando no exista un interés público superior que justifique su publicidad. Asimismo, dicho Alto Tribunal ha reconocido que datos como la fecha de nacimiento forman parte de la esfera privada, en tanto permiten conocer aspectos inherentes a la identidad de la persona y su trayectoria vital, por lo que, en principio, deben clasificarse como confidenciales, salvo excepciones justificadas.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, y conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización de datos, este Comité de Transparencia determina **confirmar** el testado de los datos personales de **fecha de nacimiento y/o edad**, al ser datos personales identificativos cuya divulgación no resulta necesaria para la comprensión de la resolución. Lo anterior, con fundamento en



con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Sexo.**

El dato relativo al “sexo” constituye dato personal, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al referirse a una característica inherente a una persona física identificada o identificable.

El otrora INAI, a través de sus criterios y resoluciones (entre otros, recursos de revisión como el RRA 1397/18 y RRA 3170/20), sostuvo que el sexo es un dato personal de carácter identificativo, en tanto forma parte de los atributos básicos de identidad de la persona y, en conjunto con otros datos (nombre, cargo, adscripción, contexto del expediente), puede contribuir a su identificación o perfilamiento, por lo que su tratamiento debe apegarse a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización.

Asimismo, el entonces INAI ha establecido que, aun cuando ciertos datos personales de personas servidoras públicas pueden considerarse de carácter público cuando están directamente vinculados con el ejercicio de sus funciones, no todo dato de identidad resulta automáticamente publicable, especialmente cuando no aporta un valor sustantivo a la rendición de cuentas ni a la comprensión del acto administrativo.

Bajo ese contexto normativo y conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización de datos, este Comité de Transparencia estima procedente que los datos relativos al sexo de la versión pública propuesta por el Titular del OIC deberán testarse cuando, en el contexto de la resolución, permita identificar directa o indirectamente a la persona, o bien, no resulte indispensable para la comprensión del procedimiento administrativo o del sentido de la resolución. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, también este Comité de Transparencia considera que excepcionalmente, podrá mantenerse visible cuando su inclusión sea estrictamente necesaria para entender el caso, por ejemplo, en supuestos donde el análisis jurídico dependa de una condición personal relevante o en la aplicación de medidas específicas con perspectiva de género debidamente motivadas. En todos los casos, deberá privilegiarse una versión pública que reduzca al mínimo los datos identificativos, evitando la construcción de perfiles innecesarios de las personas involucradas.



En ese sentido, por lo que respecta al dato personal “sexo” dentro de la propuesta de versión pública presentada por el Titular del OIC, se tiene que los mismos constituyen datos personales de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en la privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los datos de **sexo**, en términos de los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Parentesco.**

El parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código. Es así que, el parentesco es un dato personal sensible que hace a una persona identificada e identificable, y debe clasificarse de conformidad con las Leyes en la materia.

En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que las Resoluciones IEM-OIC-INV-004/2021 e IEM-OIC-INV-008/2021 contienen datos relativos a descripciones de parentesco que se incorporan únicamente como elementos referenciales o contextuales dentro del expediente, sin que dichos datos incidan en el análisis de fondo ni en la motivación que sustenta la determinación adoptada en la parte resolutive. En ese sentido, su inclusión no resulta indispensable para la comprensión integral del acto administrativo ni para la rendición de cuentas respecto de la decisión emitida.

Bajo esta lógica, y de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia, así como en la Ley General de Protección de Datos, dichos datos pueden ser considerados como información susceptible de clasificación por



tratarse de datos personales, cuya difusión no aporta valor público suficiente que justifique su publicidad. En consecuencia, resulta procedente su supresión en la elaboración de la versión pública, atendiendo a un ejercicio de ponderación entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales, privilegiando este último al no superarse un test de proporcionalidad que justifique su divulgación.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina **confirmar** como **confidenciales** los datos relativos a descripciones de **parentesco** contenidos en las Resoluciones IEM-OIC-INV-004/2021 e IEM-OIC-INV-008/2021, por tratarse de datos personales, procediendo su supresión en la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Correo electrónico.**

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que pudiera revestir un interés privado o público, dependiendo de la Organización que lo otorgue y del contexto en el que se mencione. Ahora bien, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del otrora INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. También, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico constituye una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios y que, cuando es creado por el titular de los datos mediante la asignación de caracteres y elementos que lo



individualizan, debe considerarse como un dato personal. En términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, su divulgación puede hacer identificable y localizable a su titular, por lo que reviste el carácter de información confidencial.

Por otra parte, el correo electrónico institucional o corporativo se inscribe en un ámbito funcional vinculado a una organización o empresa determinada. Si bien, en ciertos supuestos, podría estimarse como información de carácter público en atención a su uso para fines oficiales o laborales, lo cierto es que su difusión debe analizarse caso por caso, considerando la naturaleza de las funciones desempeñadas, el principio de finalidad y, en su caso, la autorización del titular o del ente al que pertenece.

En ese sentido, el Instituto Electoral de Michoacán únicamente es responsable del tratamiento y, en su caso, de la divulgación de las cuentas de correo electrónico institucionales que administra, identificadas bajo el dominio "@iem.org", respecto de las cuales está obligado a rendir cuentas en el marco de sus atribuciones.

Se observa que los correos electrónicos testados en la propuesta del Titular del OIC, corresponden a cuentas personales y a cuentas institucionales del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituyen datos personales que hacen identificable a su titular y a cuentas de un Sujeto Obligado diverso, quien es responsable por el propio tratamiento del dato personal; por tanto, resulta procedente clasificarse como información confidencial y suprimirse en la versión pública, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Número de teléfono de particular.**

Referente al teléfono particular, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del antes INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

"el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que



corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso”.

De modo que, el número de teléfono particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Aunado a lo anterior, los números telefónicos, fijos o celulares, proporcionados en las Resoluciones firmes dictadas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, corresponde al uso particular, personal y privado, señalados, en muchos casos, para oír o recibir notificaciones, o bien, como dato en el seguimiento de la investigación, de ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como confidencial, al cerrar los datos de **teléfono particular**, número fijo o celular, de las propuestas de versión pública propuesta, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Número de serie de equipo telefónico y número de IMEI (International Mobile Equipment Identity).**

Referente al número de serie de equipo telefónico y al número IMEI (International Mobile Equipment Identity), el entonces Pleno del INAI ha sostenido, en diversos criterios —en congruencia con lo señalado en el apartado previo relativo al número telefónico particular— que los datos asociados a dispositivos de comunicación constituyen información susceptible de vincularse con una persona física identificada o identificable, en tanto permiten individualizar un equipo terminal de uso personal.



En ese sentido, el número IMEI se define como un código único asignado a cada dispositivo móvil a nivel mundial, cuya finalidad es identificar de manera exclusiva un equipo dentro de las redes de telecomunicaciones; por su parte, el número de serie del equipo telefónico constituye un identificador único asignado por el fabricante, que permite distinguir un dispositivo específico respecto de otros de la misma marca o modelo.

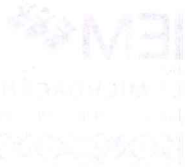
Asimismo, se ha determinado que dichos identificadores adquieren el carácter de datos personales cuando se encuentran asociados a una persona física, ya sea porque el equipo es de su propiedad, posesión o uso, o bien, porque fueron proporcionados a un sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, lo que permite vincular directa o indirectamente al titular del dispositivo. En este sentido, su difusión indebida podría generar riesgos a la privacidad y seguridad del titular, tales como la posible clonación, rastreo o uso indebido del equipo.

De modo que, tanto el número de serie del equipo telefónico como el número IMEI deben considerarse datos personales de carácter confidencial, en la medida en que permiten identificar o hacer identificable a su titular, particularmente cuando obran en resoluciones firmes emitidas dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa, en donde dichos datos suelen recabarse como parte de diligencias de investigación o para fines de contacto, localización o aseguramiento de dispositivos.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como **confidencial**, al testar los datos relativos al **número de serie de equipo telefónico** y **número IMEI** contenidos en la propuesta de versión pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 de la Ley Estatal de Transparencia aplicable.

- **Número de seguridad social.**

Por cuanto hace al número de seguridad social, es preciso señalar que la seguridad social tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el acceso a una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.



En ese sentido, el artículo 111 A, de la Ley del Seguro Social, establece que para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención de la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, para la integración de un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, el cual evidentemente constituye un identificador único e irrepetible, indispensable para el ejercicio de los derechos derivados del régimen de seguridad social.

Esto es, dicho numeral dispone la integración de un expediente electrónico único por cada persona derechohabiente, en el que se concentra información relativa a su vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historial crediticio institucional y demás datos que determine la normativa aplicable, por lo que, la naturaleza y alcance de la información contenida en dicho expediente evidencian que el número de seguridad social se encuentra directamente vinculado con datos personales de carácter patrimonial, laboral y de salud.

En consecuencia, esta autoridad considera que el número de seguridad social es susceptible de clasificarse como información confidencial, al constituir un identificador único e irrepetible que se encuentra directamente vinculado con datos personales de carácter patrimonial, laboral y de salud del titular. Su divulgación no sólo permitiría acceder o vincular información contenida en el expediente electrónico respectivo, sino que podría facilitar la suplantación de identidad o el uso indebido de datos sensibles, generando un riesgo real de afectación a la esfera jurídica y patrimonial de la persona. Por tanto, su difusión sin el consentimiento expreso de la persona titular implicaría una vulneración a su derecho fundamental a la protección de datos personales y a su vida privada, lo que justifica la aplicación de estándares reforzados de resguardo y confidencialidad.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **números de seguridad social** testados, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

M

Handwritten marks and signatures in blue and red ink.



- **Clave de elector.**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del extinto INAI como dato personal objeto de confidencialidad.

Lo antes citado, tiene sustento en la **Resolución RRA 1024/16**, emitida por el Pleno del INAI, ya que como lo ha determinado, la clave de elector es un requisito contenido en la credencial de elector o credencial para votar con fotografía, señalando que dicha credencial:

“contiene diversa información como: nombre, forma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, lo cual configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia”.

De esta forma, del análisis de las Resoluciones firmes propuestas para su testado por el OIC de referencia se advierte que la clave de elector constituye un dato de identificación que permite individualizar a su titular ante una investigación, siendo utilizada exclusivamente para fines de cotejo y verificación de identidad en el ámbito de las autoridades competentes en la materia. En ese sentido, dicho dato no reviste interés público para su divulgación a terceros, pues su finalidad se circunscribe a acreditar la identidad de la persona frente a las instituciones involucradas en la tramitación y validación de la incapacidad, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y este Instituto Electoral de Michoacán, en su carácter de ente patronal. Por tanto, al tratarse de un dato personal de identificación cuya exposición no abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia del actuar institucional, resulta procedente su clasificación como información confidencial.

Por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con la **clave de elector** contenida en la propuesta de mérito, toda vez que este dato corresponde a un dato personal identificativo, con fundamento en los artículos de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



- **Número de cédula profesional.**

La cédula profesional es el documento mediante el cual se acredita que una persona cuenta con la autorización legal para ejercer la profesión que en ella se consigna; en este contexto, el número de cédula profesional es la clave única asignada por la autoridad competente que permite identificar y verificar el registro oficial de dicho documento y de su titular. Lo anterior, es reconocido en los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el entonces INAI, los cuales establecen que, a partir de ciertos datos contenidos en dicho documento, es posible corroborar la idoneidad de una persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

En este sentido, el número de cédula profesional reviste interés público cuando se vincula con el ejercicio de la función pública; no así en ámbitos distintos, como relaciones contractuales de carácter privado o aspectos inherentes a la vida privada de las personas.

Al respecto, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán analizar y, en su caso, elaborar una versión pública para omitir aquellas menciones o referencias a números de cédulas profesionales que no correspondan a funcionarios públicos en activo del propio Sujeto Obligado, o bien, de los cuales no se tenga la autorización del titular de dicho dato.

Por lo expuesto, respecto del **número de cédula profesional**, el Comité de Transparencia determina **confirmar la confidencialidad** de dichos datos dentro de la propuesta del OIC; esto de conformidad con los artículos los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Número de pasaporte.**

El pasaporte es un documento oficial de identificación, expedido por las autoridades competentes de un Estado, con validez internacional, cuya finalidad es acreditar la identidad y nacionalidad de su titular, así como autorizar su ingreso y salida del territorio nacional a través de puertos y aeropuertos internacionales, sujeto a la admisión que determinen otros países.

Dentro de los elementos que lo integran se encuentra el número de pasaporte, el



cual constituye un identificador único asignado por cada Estado, conformado por dígitos, caracteres alfanuméricos o claves específicas. La divulgación de este identificador permite vincular o acceder a diversos datos personales de su titular, tales como nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, género, lugar de nacimiento, datos de expedición e incluso información de carácter migratorio.

Al respecto, el otrora INAI ha sostenido en el Criterio 02/10, de rubro “Datos personales. Naturaleza jurídica”, que la información concerniente a una persona física identificada o identificable constituye un dato personal y, por tanto, es susceptible de protección. Asimismo, en el Criterio 01/13, de rubro “Información confidencial. Datos personales contenidos en documentos oficiales”, se establece que los datos contenidos en documentos oficiales de identificación, así como aquellos que permiten vincularlos con su titular, deben considerarse confidenciales.

En ese sentido, al tratarse de información que identifica o hace identificable a una persona física, el número de pasaporte se considera un dato personal, cuya protección resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina **confirmar el dato personal de número de pasaporte como confidencial.**

- **Número de expediente.**

El número de expediente constituye un identificador administrativo asignado por la autoridad para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia, el cual, en principio, reviste carácter público. No obstante, cuando dicho identificador se inserta en una resolución como referencia a un diverso procedimiento, particularmente en materia de responsabilidades administrativas, su divulgación puede permitir la identificación directa o indirecta de personas físicas vinculadas a investigaciones o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En el caso concreto, el número de expediente referido en la Resolución identificada como IEM-OIC-INV-007/2022 o IEM-OIC-INV-005/2023 o IEM-OIC-RES-002/2024 fue aportado como prueba documental pública en copia simple, sin que exista certeza sobre el estado procesal o la existencia de una resolución firme de dicho expediente. En ese contexto, su difusión podría generar inferencias respecto de la posible responsabilidad de personas físicas, afectando su esfera



jurídica, incluyendo su derecho a la presunción de inocencia y a la protección de sus datos personales.

Al respecto, el otrora INAI ha sostenido, mediante los Criterios 02/10 y 01/13, que debe protegerse toda información que haga identificada o identificable a una persona física, así como aquellos elementos que permitan vincularla con procedimientos o registros específicos.

En consecuencia, cuando la difusión del **número de expediente** permita asociarlo con personas físicas en procedimientos cuya situación jurídica no es definitiva, procede su **clasificación** como información **confidencial**, de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Dato sobre la salud.**

De conformidad con el artículo trigésimo octavo, párrafo I, numeral 4, de los Lineamientos Generales, se pueden identificar categorías específicas correspondientes a documentos como lo son el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, incapacidades médicas, o bien, datos relativos a referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual y análogos.

Ahora bien, tomemos en cuenta que se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como *Resumen clínico* y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

“Documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“Conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se



integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”³.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio **4/09** del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁴.

De igual manera, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el extinto INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

De tal forma que, en el análisis que nos ocupa encontramos datos de salud en la resolución del expediente IEM-OIC-INV-005/2022, considerando que la información que se vierte en dicho documento corresponde a información ciudadana recabada como parte de la investigación, por lo que se advierte que estamos ante datos de salud de los que no tenemos certeza y por lo tanto sin posibilidad alguna para fundamentar un posible caso de excepción por interés público que supere la privacidad de la persona titular de los datos; por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental de los que no se tiene certidumbre, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o repercusiones

³ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

⁴ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



personales, de ahí que la información relacionada a Estado de salud requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los **datos de salud** de conformidad con la propuesta presentada por el Titular del OIC, toda vez que estos datos, corresponden a un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada podría causar a la persona discriminación o repercusiones, ello con fundamento en los numerales 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

- **Código QR.**

Referente al código QR contenido en una receta médica, el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido, en diversos criterios, que la información contenida en elementos digitales o códigos de respuesta rápida constituye un conjunto de datos que, al ser decodificados, pueden revelar información vinculada a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, el código QR es un mecanismo de almacenamiento y acceso a información que puede contener datos personales, tales como nombre del paciente, datos del médico tratante, institución emisora, folio de receta, tratamiento prescrito o, incluso, enlaces a sistemas electrónicos que permiten consultar expedientes o historiales clínicos. Por tanto, su naturaleza no es meramente gráfica, sino informativa, al fungir como un contenedor de datos que pueden ser recuperados mediante su escaneo.

Asimismo, tratándose de recetas médicas, la información a la que puede dar acceso un código QR se encuentra vinculada con datos personales sensibles, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, particularmente aquellos relativos al estado de salud de una persona, los cuales requieren de una protección reforzada.

De modo que, el código QR inserto en una receta médica debe considerarse como un dato personal de carácter confidencial, en tanto su contenido puede

hacer identificable al titular y revelar información sensible sobre su estado de salud, cuyo acceso no autorizado podría afectar su esfera más íntima.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como **confidencial** del **código QR** contenido en la receta médica, al proceder su testado en la versión pública correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, **el Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales** de: **nombre; domicilio; firma; fecha de nacimiento y edad; sexo; parentesco; correo electrónico; número de teléfono de particular; número de serie de equipo telefónico y número de IMEI (International Mobile Equipment Identity); número de seguridad social; clave de elector; número de cédula profesional; número de pasaporte; número de expediente; y, código QR.** De igual manera, los **datos personales sensibles** que corresponden a **datos sobre la salud.** Contenidos en la versión pública de 11 Resoluciones firmes emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes al periodo de enero de 2021 al 20 de abril de 2026, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública de las resoluciones firmes emitidas por la Contraloría de este Instituto Electoral dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los expedientes IEM-OIC-INV-001/2021; IEM-OIC-INV-002/2021; IEM-OIC-INV-003/2021; IEM-OIC-INV-004/2021; IEM-OIC-INV-007/2021; IEM-OIC-INV-008/2021; IEM-OIC-INV-004/2022; IEM-OIC-INV-005/2022; IEM-OIC-INV-002/2023; IEM-OIC-INV-007/2022 o IEM-OIC-INV-



005/2023 o IEM-OIC-RES-002/2024; e, IEM-OIC-INV-004/2024 o IEM-OIC-RES-001/2025, presentada por el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente virtual celebrada el 06 seis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha.

Conste. -----

 Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández Consejero Electoral y Presidente del Comité de Transparencia	 Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera Electoral e integrante del Comité de Transparencia
 INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
 C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza Consejera Electoral e integrante del Comité de Transparencia	 Lic. Judith Mena Rocha Secretaria Técnica del Comité de Transparencia